

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 86
O R D I N A R I A
JUEVES 20 DE AGOSTO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves veinte de agosto de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, dado que integró la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y cinco ordinaria, celebrada el martes dieciocho de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veinte de agosto de dos mil quince:

I. 107/2014

Acción de inconstitucionalidad 107/2014, promovida por la Procuraduría General de República, demandando la invalidez de los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diez de noviembre de dos mil catorce, mediante Decreto 222. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, publicada en el periódico oficial de la entidad el diez de noviembre de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de esa entidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del proyecto y propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno sus apartados procesales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Señaló que la accionante adujo que los artículos impugnados resultan inconstitucionales en virtud de que invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, con base en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, ya que pretenden regular cuestiones propias del proceso penal, a pesar de que la Legislatura estatal, por disposición constitucional, carece de atribuciones para legislar sobre esa materia y, de esta forma, se contraviene también lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El proyecto propone declarar fundado el argumento, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción

de inconstitucionalidad 12/2014. Ello, en razón de que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar sobre esos temas, por lo que se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar en relación con esa materia, máxime que la reforma constitucional respectiva tuvo como finalidad la unificación de las normas aplicables, según se advierte del proceso legislativo.

Destacó que la reforma constitucional implicó una transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, en respuesta a la experiencia de los Estados en los que se han emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, resultando necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que las diferencias entre una entidad y otra impactan en la calidad de la justicia, en tanto que la interpretación de las figuras y su implementación ha quedado a discreción de cada autoridad local. Apuntó que dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a saber, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en

materia procedimental penal, de mecanismos alternos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Indicó que, si bien con la entrada en vigor de la reforma constitucional los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental penal, hasta en tanto entre en vigor la legislación única pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha. Refirió que el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo su entrada en vigor de manera gradual sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio respectivo de la reforma constitucional referida. De acuerdo con el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, su objeto es uniformar las normas observables en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, y que todos los aspectos que no se encuentren ahí regulados no pueden ser regulados por las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que dicho código es de observancia general en toda la República, situación que no cambia por el hecho de que en la ley impugnada se señale que su finalidad es homologar los términos previstos en el citado código nacional.

En estos términos, se considera que, con los artículos 12 y 13 de la ley impugnada, el legislador local invadió las

facultades del Congreso de la Unión, puesto que prevén cuestiones procesales, esto es, regulan el procedimiento de notificación del aseguramiento y abandono de bienes, otorgando facultades para que los órganos jurisdiccionales notifiquen el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito a los interesados, así como que regulan los plazos para la sustanciación de ese procedimiento, a pesar de que estas cuestiones ya se encuentran previstas en el Libro Segundo, denominado “Del Procedimiento”, del Título III, denominado “Etapa de Investigación”, correspondiente al Capítulo III, relativo a “Técnicas de Investigación”, —artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales—. Asimismo, precisó que la ley impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el diez de noviembre de dos mil catorce, cuyo artículo primero transitorio señaló que entrará en vigor a partir de las cero horas del dieciocho de noviembre de dos mil catorce; no obstante que, por virtud del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de mérito, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a saber, el nueve de octubre de dos mil trece, por lo que las entidades federativas ya no podrían expedir legislación en materia procesal penal.

Modificó el proyecto con las observaciones de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Luna Ramos, para eliminar el párrafo primero de la página veintisiete y para referir que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional fue reformado el dos de julio de dos

mil quince, cuyo objeto únicamente fue incluir la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de justicia penal para adolescentes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó de acuerdo con el proyecto y sus modificaciones. Sugirió la cita expresa en el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 12/2014.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto con la sugerencia realizada, precisando que la cita está contenida en una nota al pie, pero que la haría expresa en el texto principal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del considerando sexto, relativo a los efectos. Puntualizó que la invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al diez de noviembre de dos mil catorce, fecha en que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, precisándose que los procedimientos iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran

viciados de origen, por lo que, previa reposición del mismo, se deberá aplicar la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, ya sea local o el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando los hechos o los actos ya hubieran sido bajo la vigencia de este último. Finalmente, se indicó que, para el eficaz cumplimiento de la sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, a los Tribunales Colegiados y Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Hidalgo.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció de acuerdo con los efectos retroactivos de la invalidez; sin embargo, como en precedentes, se apartaría del tratamiento del proyecto, pues los efectos retroactivos deberían imprimirse como lo establece la ley correspondiente.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo el proyecto, expresando las reservas respecto de los efectos retroactivos, como en ocasiones anteriores.

El señor Ministro Medina Mora I. sugirió que, como en casos precedentes, la invalidez surta efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos al Poder Legislativo local, sin esperar necesariamente al engrose de la sentencia.

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió que la ley en estudio, como expresó cuando se analizó la Ley Federal de Extinción de Dominio, aun cuando no es de naturaleza penal

estricta, se justifica la retroactividad de los efectos de invalidez por guardar estrecha relación con la materia penal, por lo que estaría de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz adelantó que se apartaría de la propuesta de efectos, pues deben limitarse a una condición abstracta. Anunció un voto particular para explicar su posición.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto con la sugerencia del señor Ministro Medina Mora I., así como para precisar que se tratará de los procedimientos relacionados con la materia penal en los cuales tenga aplicabilidad el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El señor Ministro Cossío Díaz diferenció dos efectos: el primero, la anulación de una norma de carácter general, respecto del cual se notifican los puntos resolutiveos al órgano legislativo y, el segundo, que para el resto de las autoridades deben surtir sus efectos a partir de la publicación de la resolución en el Diario Oficial de la Federación. Sugirió que se mantengan estos efectos separadamente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo precisó que, en esos términos, aceptó la propuesta del señor Ministro Medina Mora I., por lo que la declaración de invalidez surtirá sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos del fallo al Congreso del Estado de Hidalgo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán en el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 12 y 13 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, publicada en el periódico oficial de la entidad el diez de noviembre de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 25/2014

Controversia constitucional 25/2014, promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de los artículos 24, fracción III, párrafo sexto, y 41, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, reformada mediante Decreto 1874 y de los transitorios cuarto, séptimo y octavo de dicho decreto, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de enero de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 24, fracción III, párrafo sexto; 41, fracción XXXVII de la Ley*

Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y de los diversos artículos transitorios cuarto, séptimo y octavo del Decreto número 1874, por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea realizó la presentación del asunto. Indicó que los preceptos impugnados forman parte de un sistema normativo a través del cual el Congreso del Estado de Morelos rediseñó el otorgamiento de pensiones a los trabajadores y elementos de seguridad pública municipales, puesto que el modelo anterior, en el cual dicho Congreso era el encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones, así como de expedir los decretos de autorización respectivos, fue declarado inválido por esta Suprema Corte en diversas controversias constitucionales promovidas por municipios de la entidad, al violar el principio de libertad hacendaria municipal. Precisó que el objeto de las reformas era dotar de facultades a los ayuntamientos de Morelos para que expidan las pensiones a sus trabajadores, siendo algunos elementos de este nuevo modelo los que ahora combate el municipio por considerar que transgreden su autonomía municipal y la facultad reglamentaria prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional.

El proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez y reconocer la validez de los preceptos

impugnados, fundamentalmente porque se estima que la regulación del sistema de pensiones a los trabajadores de los municipios es de competencia estatal, sin que apliquen los estándares relativos a las leyes de bases generales en materia municipal. Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de actos, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea realizó la presentación del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. Puntualizó que la problemática del asunto

reside en determinar si los preceptos impugnados exceden el contenido legítimo de las leyes estatales en materia municipal, al prever la existencia de unas bases generales obligatorias para los ayuntamientos en materia de expedición de pensiones, así como establecer que los reglamentos municipales en la materia deberán ser objeto de un análisis jurídico y homologación a través de una reunión con la Legislatura local y regular con detalle algunos aspectos, como la ubicación del archivo laboral.

El proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez pues, como lo ha reconocido este Tribunal Constitucional, la facultad del Congreso del Estado de Morelos para legislar en materia de otorgamiento de pensiones a los trabajadores de los municipios se sustenta en el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, en relación con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127, fracción IV, de la Constitución General. En este sentido, el decreto impugnado no tiene por objeto regular las bases generales de la Administración Pública Municipal, esto es, no se trata de normas encaminadas a establecer las reglas indispensables para el funcionamiento regular del municipio, sino que su finalidad es cumplir con el mandato constitucional de regular las prestaciones de seguridad social, específicamente las pensiones. Señaló que, respecto de las relaciones de trabajo entre municipios y sus trabajadores, su regulación compete a la Legislatura estatal por mandato constitucional.

Aclaró que esta competencia legislativa no está sujeta a los estándares que la Suprema Corte ha establecido para las leyes de bases generales a que se refiere el artículo 115, fracción II, constitucional, esto es, el Congreso no estaba limitado a regular cuestiones generales indispensables para la homogeneidad entre los municipios, sin entrar a cuestiones específicas. Por ello, es válido que el legislador local establezca normas relativas a la ubicación de los archivos locales, que prevea la expedición de lineamientos obligatorios para el diseño de procedimientos e incluso que requiera la homologación de reglamentos, pues esto está encaminado a regular el derecho de los trabajadores municipales a recibir pensiones, lo que está en el ámbito de competencia de la Legislatura local. En estas condiciones, el proyecto concluye que la regulación impugnada no es violatoria de la autonomía municipal ni de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional, por lo que debe reconocerse la validez de los preceptos impugnados.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto. Sugirió agregar como fundamento el artículo 116, fracción VI, constitucional, que prevé la competencia expresa para los Congresos locales para legislar en materia laboral.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció a favor del proyecto, separándose de una consideración que no afecta en la esencia y estructura de la propuesta, para lo cual anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con treinta minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 1/2014

Juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 1/2014, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur en contra del Jefe de Servicio de Administración Tributaria, Administrador General, Administrador Central de lo Contencioso y del Administrador

de lo Contencioso 5, todos de la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, impugnando la resolución de doce de agosto de dos mil catorce, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad 06/10, interpuesto por Tiendas Soriana, sociedad anónima de capital variable. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 900 04-2014-9137, emitida el doce de agosto de dos mil catorce por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad 06/10, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del asunto. Narró los antecedentes del asunto: el artículo 123, fracción IV, inciso e), de la Ley de Hacienda para el Municipio de los Cabos, Baja California Sur, vigente para dos mil nueve, prevé el cobro de una contribución por la extensión de horario de funcionamiento a los supermercados con venta de vino, licor y cerveza; con su motivo de su entero, la actora, quien funciona como supermercado, interpuso el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal al considerar que se contravenía el artículo 10-A, fracción I, de la misma legislación, que obliga a

no mantener vigentes derechos municipales como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario; el recurso se declaró fundado por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, quien ordenó, con cargo a las participaciones del Estado de Baja California Sur, la devolución de dos pagos realizados, destacándose que si bien impugnó otros pagos éstos no se incluyeron por ser extemporáneos; se consideró que debería prevalecer la restricción municipal antes señalada, pues aun cuando en la Ley de Coordinación Fiscal se establecía la excepción de que los municipios podrían cobrar por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, no podía aplicarse a la quejosa, pues esta excepción se refería a establecimientos cuyo giro principal fuera la venta de bebidas alcohólicas, no los supermercados o tiendas de autoservicios, que tienen múltiples actividades.

Precisó que la resolución dictada en ese recurso de inconformidad constituye la materia del presente juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal. El proyecto propone, en primer, lugar fijar la naturaleza del juicio para determinar el alcance que se le dará a la resolución del mismo y, en segundo lugar, declararlo

fundado e invalidar la resolución recurrida. Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I., respecto de la legitimación activa, indicó que si bien el Subsecretario de la Consejería Jurídica dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur cuenta con facultades para representar legalmente al Poder Ejecutivo de ese Estado, no tiene la atribución para representar a la entidad federativa, conforme al artículo 12, párrafo último, de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual dispone que la entidad federativa es la legitimada para reclamar el incumplimiento de las disposiciones legales y convenios de coordinación ante esta Suprema Corte, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

Aclaró que, en términos del artículo 8, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Procuraduría Fiscal del Estado, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, es la legitimada para enderezar este procedimiento, no la Consejería Jurídica dependiente de la Secretaría General de Gobierno. Refirió que, en casos anteriores, este Tribunal Pleno ha sido riguroso en la calificación de la legitimación, por lo que se debería realizar un análisis sobre lo apuntado.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recordó que el estudio de la legitimación fue a partir del Subsecretario de la Consejería Jurídica dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien compareció en representación del Poder Ejecutivo del Estado y su titular, y que no se consideró en el proyecto la representación integral del Gobierno del Estado. Adelantó que estaría a la determinación del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Medina Mora I. subrayó que el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal legitima a la entidad federativa, no a su Poder Ejecutivo.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió que, dado el tiempo escaso restante de la sesión, que se revise la legislación correspondiente para tomar una postura respecto del problema de legitimación planteado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinte minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veinticuatro de agosto de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".